

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Ámbito subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2: Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:
 - **En el caso del Ecuador:**
 - El impuesto sobre la renta, de las personas naturales.
 - El impuesto sobre la renta, de las sociedades (en adelante denominado el "impuesto ecuatoriano").
 - **En el caso de los Estados Unidos Mexicanos:**
 - El impuesto sobre la renta (en adelante denominado el "impuesto mexicano").
3. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3: Definiciones generales

A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- **Ecuador:** significa la República del Ecuador, en la forma y con los elementos territoriales determinados en su Constitución y Leyes.
- **México:** significa los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y con los elementos territoriales denominados en su Constitución y Leyes.
- **Un Estado Contratante y el otro Estado Contratante** significan, según sea el caso, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador.
- Los términos **residencia** y **residente** utilizados en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significan "domicilio" y "domiciliado", respectivamente.
- **Persona** abarca las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
- **Persona física:** en cuanto se refiere al Ecuador, significa "persona natural".
- **Sociedad:** significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos.
- **Establecimiento permanente:** significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- **Nacional:** incluye:
 - Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad en un Estado Contratante.
 - Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
- **Tráfico internacional:** significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.
- **Autoridad competente:** en el caso del Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas, o cualquier otra autoridad delegada; en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4: Residencia o domicilio

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que esté sujeta a imposición en virtud de la legislación de este Estado por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo,

esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Si una persona física es residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - Se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
 - Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional; y,
 - Si no fuera nacional de alguno de los Estados, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5: Establecimiento permanente

1. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 - Una sede de dirección;
 - Una sucursal;
 - Una oficina;
 - Una fábrica;
 - Un taller; y,
 - Un lugar de extracción de recursos naturales.
2. No obstante lo dispuesto anteriormente, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
 - La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas anteriormente.
3. No obstante las disposiciones del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora tiene un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado.

Artículo 6: Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

Artículo 7: Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente. En tal caso, los beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.
2. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente.

Artículo 8: Navegación marítima y aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado

Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 9: Empresas asociadas

Cuando una empresa de un Estado Contratante participe en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa.

Artículo 10: Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, con un límite del 5% del importe bruto de los dividendos.

Artículo 11: Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. No obstante, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto no puede exceder del 10% del importe bruto de los intereses cuando se perciban por un banco beneficiario efectivo.

Artículo 12: Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Artículo 13: Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 14: Trabajos independientes

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales solo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en ciertos casos.

Artículo 15: Trabajos dependientes

1. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante.

Artículo 16: Participaciones de consejeros

Las participaciones, dietas de asistencia y honorarios obtenidos por un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17: Artistas y deportistas

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal como artista o deportista en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 18: Pensiones

Las pensiones pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19: Funciones públicas

Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante a una persona física por servicios prestados a este Estado solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 20: Estudiantes

Las cantidades que reciba un estudiante para cubrir sus gastos de mantenimiento y estudios no pueden someterse a imposición en el Estado donde se encuentre, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 21: Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en anteriores artículos solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 22: Método de eliminación de la doble imposición

1. En lo que concierne a Ecuador, los domiciliados en Ecuador podrán acreditar el impuesto sobre la renta mexicano hasta por un monto que no exceda del impuesto ecuatoriano por el mismo ingreso.
2. En lo que concierne a México, los residentes en México podrán acreditar el impuesto sobre la renta ecuatoriano hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano por el mismo ingreso.

Artículo 23: No discriminación

Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén sometidos los nacionales de este otro Estado.

Artículo 24: Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, puede someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

Artículo 25: Intercambio de información

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 26: Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos o funcionarios consulares.

Artículo 27: Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la legislación de cada Estado.

Artículo 28: Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes, comunicándolo con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año calendario.

Dado en la ciudad de México, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del presente Convenio, se han acordado las siguientes disposiciones como parte integral del Convenio:

1. En relación al inciso e), párrafo 4 del Artículo 5, las oficinas de representación de los bancos ecuatorianos en México no tendrán el carácter de establecimiento permanente si sus actividades se limitan a preparar la colocación de préstamos.
2. En el caso de Ecuador, el impuesto exigible por los dividendos pagados a residentes en México no podrá ser superior al límite establecido en el párrafo 2 del Artículo 10, una vez efectuado el crédito tributario correspondiente.
3. En relación con el párrafo 7 del Artículo 11 y el párrafo 5 del Artículo 12, los Estados Contratantes aplicarán estas disposiciones de conformidad con los comentarios del Modelo de Convenio de Doble Imposición de 1977.

4. Cada uno de los Estados conserva el derecho de someter a imposición, conforme a su legislación, las rentas de sus residentes cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentren efectivamente sometidas a imposición por la legislación de este otro Estado.

Dado en la ciudad de México, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

1. Ratificación: Decreto 945, Registro Oficial 201, 10-XI-2000.
2. Publicación: Registro Oficial 281, 9-III-2001.